

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-415/2015

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR

México, Distrito Federal, a doce de agosto de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso citado al rubro, en el sentido de **CONFIRMAR** el fallo emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, al resolver el veinticuatro de julio del año en curso el juicio de inconformidad, en el expediente SM-JIN-48/2015 y acumulado; con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada Electoral. El siete de junio de dos mil quince, tuvo lugar la jornada electoral para elegir a los diputados federales

que integrarán la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

2. Sesión de cómputo distrital. Una vez verificado el recuento total de votos atendiendo a que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar era inferior a un punto porcentual, el doce de junio siguiente, el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Zacatecas, con sede en Fresnillo, terminó la sesión especial de cómputo de la elección de diputados federales en dicho distrito.

La fórmula de candidatos que obtuvo más votos fue la postulada por la coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrada por Benjamín Medrano Quezada como propietario y José Luis Velázquez Gonzalez como suplente.

3. Declaración de validez y expedición de constancias. El mismo doce de junio, el 01 Consejo Distrital en cita declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría respectiva a la fórmula ganadora.

4. Juicios de inconformidad. En desacuerdo con lo anterior, el dieciséis de junio, por sendos escritos de los partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo, por conducto de sus representantes, promovieron juicios de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital.

De dicho juicios conoció la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con Sede en Monterrey, Nuevo León, y los registró

con los números de expedientes SM-JIN-48/2015 y SM-JIN-49/2015.

5. Sentencia Impugnada. Una vez sustanciado el juicio, el veinticuatro de julio de dos mil quince, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia definitiva, en el sentido acumular los juicios y confirmar, en lo que fue materia de impugnación, los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el 01 Distrito Federal Electoral en el Estado de Zacatecas.

6. Recurso de Reconsideración. Inconforme con esa sentencia, por escrito presentado el veintisiete de julio inmediato, el Partido del Trabajo, por medio de su representante, interpuso el presente recurso de reconsideración.

7. Trámite y turno. Mediante oficio TEPJF-SGA-SM-1669/2015, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala señalada como responsable, remitió el presente medio de impugnación y sus anexos.

El Magistrado Presidente de este Tribunal dictó acuerdo el veintinueve de julio en el que ordenó, entre otras cosas, formar el expediente con la calve SUP-REC-415/2015, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en los artículos 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los asuntos citados al rubro, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 61, párrafo 1, inciso a) y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio de inconformidad SM-JIN-48/2015 y acumulado.

2. PROCEDENCIA. A juicio de esta Sala Superior los requisitos generales y especiales de procedencia, así como el respectivo presupuesto del recurso de reconsideración al rubro identificado están colmados como se explica a continuación.

2.1. Requisitos formales. El escrito de demanda cumple los requisitos formales esenciales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó por escrito, en la que el recurrente, precisa la denominación y nombre del actor; identifica la sentencia impugnada; señala a la autoridad responsable; narra los hechos en que sustenta su impugnación;

expresa conceptos de agravio, y se asientan el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

2.2. Oportunidad. El recurso de reconsideración se promovió dentro del plazo de tres días, conforme a lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley General de Medios de Impugnación, toda vez que en autos consta que la sentencia impugnada se dictó el veinticuatro de julio de dos mil quince; por ende, si el escrito de demanda fue presentado ante la Sala Regional responsable el veintisiete de julio del año en que se actúa, satisface el requisito en estudio.

2.3. Legitimación y personería. Están colmados estos requisitos, conforme a lo previsto por el artículo 65, apartado 1, inciso a) de la ley en cita, ya que se presenta por el Partido del Trabajo por conducto de Omar Carrera Pérez, en su calidad de representante suplente ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Zacatecas, con sede en Fresnillo, como se advierte de la constancia que se acompañó al juicio de inconformidad primigenio y cuya personería le es reconocida por la autoridad responsable.

2.4. Sentencia de fondo. El requisito previsto en el artículo 61 de la citada Ley de Medios está satisfecho, porque el acto impugnado es una sentencia de fondo, dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, en el juicio de inconformidad SM-JIN-48/2015 y acumulado, promovido por el Partido del Trabajo, para impugnar los resultados de la elección de diputados federales en el 01 Distrito Electoral Federal en Zacatecas.

2.5. Requisitos especiales y presupuestos de procedibilidad. El medio de impugnación satisface los requisitos previstos en el artículo 63, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en señalar claramente el presupuesto de la impugnación y expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección.

En principio, de una interpretación literal de lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se entenderá que el presente recurso de reconsideración sólo es procedente cuando el fallo pueda tener como efecto, influir en el resultado de la elección.

No obstante, esta Sala Superior considera que de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1, 17, 60, 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 63, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración, en el presente caso, se deben tener por satisfechos los requisitos especiales y presupuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración al rubro indicado.

Lo anterior se explica sobre la base de que el derecho fundamental previsto en el artículo 17 de la constitución, que consagra la tutela judicial efectiva, obliga a los juzgadores a

aplicar el principio *pro actione*, a efecto de interpretar las normas de forma tal que, en la medida de lo posible, se privilegie los pronunciamientos sobre el fondo del asunto.¹

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el derecho humano de acceso a la justicia previsto en los artículos 8 y 25

¹En ese mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como se advierte de los siguientes criterios.

Tesis 1a. CCXCI/2014, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, página 536: **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.** La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los **meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto**. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios *pro homine* e *in dubio pro actione*, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.

Tesis 1a./J. 93/2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2; página: 831: **INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD. SU IMPULSO PROCESAL INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD EN EL JUICIO PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 29 BIS, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO).** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adquiere sentido normativo al establecer la garantía a la tutela judicial efectiva, conforme a la cual toda persona tiene acceso a la jurisdicción en dos aspectos: uno, que el gobernado pueda iniciar y ser parte en un proceso judicial y, el otro, **el derecho que tiene el justiciable a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada ante el Juez y su cabal ejecución**. Así, estos derechos constitucionales conllevan las correlativas obligaciones de los juzgadores para hacerlos efectivos, por lo que dicha garantía exige que los órganos judiciales, al interpretar las normas procesales, deben tener presente la ratio de la norma, a efecto de evitar formalismos o entendimientos no razonables de los ordenamientos procesales, a fin de que haya un enjuiciamiento del fondo del asunto, lo cual configura en el sistema jurídico mexicano el principio interpretativo *in dubio pro actione*[...]

de la Convención Americana de los Derechos Humanos, al afirmar que los órganos jurisdiccionales deben lograr que el acceso a la jurisdicción se garantice de manera efectiva; como se advierte del texto siguiente

218. Por otro lado, este Tribunal ha establecido que "el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos. Asimismo el Tribunal ha considerado que "los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad", pues de lo contrario se "conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones"[COIDH Caso Myrna Mack Chang, párr. 211, y COIDH Caso Luna López, párr. 156], [...]. El principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aún cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto.²

Lo anterior también es coincidente con lo que ha interpretado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que la negación del acceso a la justicia, en razón de requisitos de procedencia que en algunos supuestos puedan generar incertidumbre o falta de claridad, constituyen afectaciones a los derechos en comento, tal como se advierte de la siguiente cita:

58. Sin embargo, puede darse el caso que **la incertidumbre o falta de claridad en la consagración de estos requisitos de admisibilidad constituya una violación a dicho derecho fundamental.**

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, Párrafo 218.

[...]

61. Es precisamente este tipo de irregularidades las que trata de prevenir el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 25 de la Convención, el cual impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio pro actione, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.³

En el caso, el partido recurrente aduce en su escrito recursal, que la sala responsable realizó un examen deficiente, debido a que no atendió puntualmente los agravios que hizo valer en su juicio de inconformidad, situación que considera conculca en su perjuicio los principios rectores en materia electoral, al no analizar debidamente las causales de nulidad que fueron invocadas y debidamente probadas; causales a través de las cuales, de haberse actualizado, hubieran repercutido en **modificar el resultado de la elección**, teniendo como efectos, su anulación, presupuesto de impugnación señalado en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, cabe precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto: I. Anular la elección; II. Revocar la anulación de la elección; II. Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto; IV. Asignar la senaduría

³ Comisión Interamericana De Derechos Humanos, Caso 10.194 NARCISO PALACIOS VS ARGENTINA de 29 de septiembre de 1999.

de primera minoría a un candidato o fórmula distintos, o V. Corregir la asignación de diputados o senadores según el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, es del conocimiento de esta Sala Superior que a la fecha en que se actúa, el Partido del Trabajo ha promovido ciento cincuenta y tres juicios de inconformidad y ciento veinticinco recursos de reconsideración,⁴ en diferentes distritos electorales uninominales, en los cuales aduce distintas causales de nulidad de la votación recibida en casilla, así como la nulidad de la elección, cuya pretensión no radica en un eventual cambio de ganador, sino en que una vez decretada la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, en su caso de la elección, generar un incremento en su porcentaje de votación válida emitida a su favor y con ello alcanzar el tres por ciento de la votación requerida para conservar su registro como partido político nacional.

En ese sentido, se advierte que los agravios que se aduzcan en el recurso de reconsideración no sólo pueden tener los efectos previstos en el mencionado artículo 63, párrafo 1, inciso c), sino que también pueden tener como efecto que algún partido político conserve su registro.

Así, esta Sala Superior considera que a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración, también

⁴ Datos al once de agosto de dos mil quince, proporcionados por la Dirección General de Estadística e Información Jurisdiccional, de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal

debe tenerse como presupuesto de impugnación que se aduzcan agravios que puedan tener como efecto que algún partido político conserve su registro.

En el entendido de que la pretensión final del partido político recurrente de conservar su registro sólo **puede ser valorada, por el Instituto Nacional Electoral, en su momento y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, hasta que se resuelvan todos y cada uno de los medios de impugnación**, a efecto de conocer, en un momento posterior, la votación válida emitida sobre la cual se deberá calcular el porcentaje de votos obtenidos por el partido político actor, a efecto de determinar si alcanza o no el porcentaje necesario para conservar su registro como partido político nacional.

Con base en lo anterior, en el contexto de la presente impugnación, debe de tenerse por actualizado el respectivo presupuesto de impugnación y proceder al estudio de fondo de los agravios que se hacen valer.

3. PLANTEAMIENTO DE LA LITIS. En aras de estar en aptitud de resolver la cuestión planteada, resulta necesario hacer una breve referencia a la demanda de origen presentada por el Partido del Trabajo, a las consideraciones de la sentencia reclamada relativas a las cuestiones impugnadas por ese instituto político, y a los agravios esgrimidos en la presente instancia.

3.1. Síntesis de la demanda de origen. En el escrito inicial del Partido del Trabajo, sostuvo que la sesión de nuevo escrutinio y

cómputo no se realizó en términos de ley, pues el personal de la autoridad administrativa que participó en el recuento incurrió en las siguientes irregularidades:

- Llevó a cabo la apertura de los paquetes electorales respectivos sin contar con la presencia de los representantes de los partidos políticos.
- Indebidamente extrajo la documentación contenida en los citados paquetes —actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo, las hojas de incidentes, los escritos de protesta, el listado nominal atinente y la relación de representantes ante las mesas receptoras de sufragios— y ordenó trasladarla a otra parte del inmueble del consejo distrital. En concepto del Partido del Trabajo, lo anterior impidió que pudiera verificar: el número de boletas enviadas a las casillas; si el folio de las boletas en el paquete coincidía con las remitidas a la mesa receptora de sufragios; la existencia de escritos de protesta o incidentes; y si el número de boletas era congruente con las personas que votaron, de acuerdo con la lista nominal.
- Respecto de ciento cuarenta y seis casillas⁵ donde se reservaron votos, aduce que se omitió entregar, a los

⁵ Las casillas son las siguientes: 40-B, 40-C2, 41-C2, 45-C1, 46-C1, 47-C1, 48-C2, 50-B, 53-C2, 54-B, 54-C1, 54-C2, 54-C3, 56-B, 59-B, 116-B, 119-B, 127-B, 128-B, 130-B, 131-E1, 134-B, 135-B, 136-C1, 136-C2, 137-B, 137-C1, 137-C3, 140-C1, 144-C1, 147-C1, 149-B, 149-C1, 151-B, 151-C1, 155-B, 156-C1, 157-C1, 157-C2, 163-C1, 163-C3, 165-B, 167-B, 169-B, 170-B, 171-C1, 176-B, 179-B, 182-B, 183-B, 189-B, 190-C1, 190-C2, 192-B, 193-C1, 194-C1, 194-C2, 194-C4, 194-C5, 194-C6, 196-B, 203-B, 206-B, 207-B, 210-C1, 210-C3, 210-C4, 210-C5, 211-B, 212-B, 212-C1, 213-C1, 215-B, 216-C1, 217-B, 225-B, 228-C1, 229-B, 230-B, 234-B, 238-B, 239-B, 244-B, 246-C1, 249-B, 249-C1, 250-B, 252-C1, 253-B, 262-B, 263-B, 265-C1, 266-B, 267-C2, 268-C1, 274-B, 274-C1, 276-B, 282-C1, 286-B, 288-B, 290-C1, 291-B, 292-C2, 297-B, 300-C1, 303-B, 303-C1, 304-C1, 310-B, 312-B, 314-B, 318-B, 318-C3, 321-B, 324-B, 330-B, 334-B, 336-B, 338-B, 339-B, 341-B, 344-B, 346-B, 378-B, 380-B, 381-B, 717-B, 889-B, 892-B, 894-C1, 897-B, 901-B,

representantes de los partidos políticos, copia de las “constancias individuales de resultados electorales en punto de recuento” y únicamente proporcionó una relación que las identificaba, pero sin indicar las cifras correspondientes a cada una de ellas. Por ello, a juicio del inconforme, tal circunstancia le impidió verificar que los datos que se asentaron en el acta circunstanciada de votos reservados fuera consistente, en lo conducente, con lo establecido en los puntos de recuento.

Por otra parte, el Partido del Trabajo adujo que se debe privar de eficacia los sufragios de las mesas receptoras que enlista, en atención a lo siguiente:

- Porque el escrutinio y cómputo de los sufragios se **llevó a cabo en un local diferente** al originalmente designado. El Partido del Trabajo afirma que las irregularidades descritas respecto del recuento actualizan la hipótesis de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **Por existir error o dolo en el cómputo** de la votación (artículo 75, párrafo 1, **inciso f)**, de la Ley de Medios). A este respecto, el actor solicita “un nuevo escrutinio y cómputo de todas y cada una de las actas de cómputo y escrutinio de casilla y de cómputo y escrutinio distrital a

1265-B, 1266-C1, 1277-B, 1290-C2, 1292-B, 1315-C1, 1322-C1, 1329-B, 1335-B, 1347-B, 1348-B, 1352-B, y 1377-B.

efecto de dotar de certeza a los resultados del proceso electoral”.

Asimismo, alega que con motivo de la calificación de los votos reservados, tuvo lugar una indebida adjudicación de sufragios, lo cual ocurrió, por ejemplo en la casilla 215-B, donde, según refiere, se asignaron indebidamente cien votos al Partido Verde Ecologista de México, quién únicamente tenía diez votos en el acta de escrutinio y cómputo en casilla.

También, afirma que en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo se alteró deliberadamente la votación recibida por los partidos y que la citada irregularidad trascendió al acta de cómputo distrital.

El Partido del Trabajo solicita la nulidad de la elección al aducir que el candidato ganador presuntamente trasgredió la legislación electoral pues ejerció coacción verbal sobre el electorado, al hacer alusión a los beneficios que él le procuró a la comunidad cuando fungió como presidente municipal, en funciones, de Fresnillo, Zacatecas, y amenazó a la población con suspender los beneficios de los programas sociales implementados con recursos públicos del Ayuntamiento de Fresnillo, si se negaban a participar en los eventos proselitistas del Partido Revolucionario Institucional.

3.2. Consideraciones de la sentencia reclamada. La Sala Responsable expuso diversos argumentos para desestimar cada uno de los planteamientos esgrimidos por los partidos del

Trabajo y del Revolucionario Institucional, y concluyó que no les asistía la razón a sus planteamientos.

Ahora bien a efecto de abordar los conceptos de agravio del presente recurso de reconsideración, se atenderán las consideraciones de la sentencia relacionadas con las alegaciones del Partido del Trabajo consistentes en que existieron presuntas violaciones al procedimiento de recuento relativas a la apertura de paquetes electorales, extracción del material electoral, omisión de entregar actas y adjudicación indebida de votos actualizaban la causa de nulidad prevista por el artículo 75, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios.

Tal disenso, sostuvo la Sala Regional, resultaba ineficaz, pues ninguna de las deficiencias que señaló implicaban la afirmación de hecho relativa a que la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo se hubiera verificado en un local diverso al señalado para ello (el del domicilio del Consejo Distrital).

En efecto, de la lectura de la demanda, a juicio de la Sala responsable, no se advierten expresiones encaminadas a establecer que el recuento de votos se llevó a cabo en un lugar no designado por la autoridad electoral; tampoco se aprecian manifestaciones con las que buscara expresar que fue irregular que la citada diligencia se practicara en el lugar en el que se hizo.

Por el contrario, de la revisión de las actas circunstanciadas de recuento en grupos de trabajo, la de votos reservados y la circunstanciada de las sesión de cómputo distrital, la Sala

Regional Monterrey observó que la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo del distrito 01 en Zacatecas, tuvo lugar en el domicilio sede del Consejo Distrital correspondiente, que es donde, en principio, desarrolla sus funciones de manera ordinaria.

También resulta procedente hacer referencia a la contestación del agravio consistente en que con motivo de la calificación de los votos reservados, en la casilla **215-B**, tuvo lugar una indebida adjudicación de sufragios, pues mientras que en el acta de escrutinio y cómputo levantada en la mesa receptora se observa que el Partido Verde Ecologista de México obtuvo diez sufragios, en el acta de punto de recuento aparece con la cantidad de ciento diez, error que se trasladó al acta circunstanciada de votos reservados, trascendiendo al resultado final de la votación.

Sobre ese particular la Sala responsable sostuvo que la discrepancia entre los datos asentados en el apartado de resultados en el acta de escrutinio y cómputo en casilla, respecto de los que se encuentran en el acta de punto de recuento y el acta circunstanciada de votos reservados, devenía ineficaz, ya que la cantidad de votos del Partido Verde Ecologista de México asentada en el primero de los documentos mencionados (diez sufragios) fue superada con motivo de la diligencia de recuento (donde se consignaron ciento diez votos). Por lo que, la inconsistencia entre ésta y los documentos generados durante el recuento no puede ser alegada como causa de nulidad, en términos del artículo 311,

párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin que el inconforme hiciera algún otra manifestación con la que pudiera advertirse alguna inconsistencia.

En efecto, esgrimió la Sala Regional Monterrey, la consecuencia de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo es precisamente sustituir los valores de las actas generadas en casilla, cuando hubiera existido un error en el conteo realizado en estas últimas; por lo tanto, el hecho de que, en el caso concreto, en el acta de punto de recuento de la casilla **215-B** se asentara en favor del Partido Verde Ecologista de México la cantidad de ciento diez votos, obedeció a que el dato de diez sufragios plasmado en la diversa de escrutinio y cómputo en casilla, era una cifra incorrecta, que no correspondía con la realidad.

En tales términos, la discordancia entre el dato asentado en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla y la del acta de punto de recuento, no puede estudiarse como supuesto de nulidad, pues la primera fue superada por la segunda.

Por lo que hace a la presunta diferencia numérica entre los votos señalados para el Partido Verde Ecologista de México en el acta de punto de recuento de la casilla **215-B** y el acta de registro de votos reservados, la Sala responsable concluyó que no le asistía la razón al inconforme, pues los datos de ambos documentos son consistentes entre sí, apreciándose que en ambos se asentó la cantidad de ciento diez sufragios, por lo que desestimó su disenso.

En cuanto a la solicitud de nulidad de la elección, la sala responsable determinó que no procede, pues si bien las conductas que el Partido del Trabajo expuso constituirían irregularidades susceptibles de afectar los principios de certeza y equidad en la contienda, el accionante no logró acreditarlas, pues simplemente no acompañó medios de convicción para sostener su dicho.

3.3. Síntesis de agravios. Del estudio integral de la demanda, es posible advertir que el recurrente aduce esencialmente los siguientes agravios:

- i) Afirma que sí se actualizó la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, por lo que la autorización del Instituto Nacional Electoral para que el conteo de la votación se realizara en lugar distinto, no significa que se hubiera llevado a cabo acorde con los principios de legalidad y certeza.
- ii) Respecto de la casilla 215-B, se acredita una irregularidad grave al asignar al Partido Verde Ecologista de México cien votos adicionales a los diez votos que tenía en el cómputo y escrutinio realizado en la casilla.

4. ESTUDIO DE FONDO. El análisis de los agravios esgrimidos, por razones de método, se realizará en un orden

diferente al que fueron planteados y en conjunto, sin que dicha situación cause una lesión en perjuicio del ahora recurrente.⁶

Asimismo, se precisa que, en virtud de que no fue materia de impugnación, la parte de la sentencia en la que se desestimó la petición de nulidad de la elección, ni las relacionadas con la impugnación presentada por el Partido Revolucionario Institucional, esas secciones deben quedar intocadas y seguir surtiendo sus efectos legales.

Del estudio integral de la demanda de juicio de inconformidad de origen, cuya impugnación se revisa en la presente sentencia, el partido actor sostuvo que la sesión de nuevo escrutinio y cómputo no se realizó en términos de ley, pues el personal de la autoridad administrativa que participó en el recuento incurrió en diversas irregularidades, por lo que solicitó la nulidad de la votación recibida en las casillas objeto de dicho nuevo escrutinio y cómputo total en la sede del consejo distrital; también solicitó la nulidad de la votación recibida en la casilla 215-B, donde afirma que indebidamente se asignaron cien votos al Partido Verde Ecologista de México, quién únicamente tenía diez votos en el acta de escrutinio y cómputo en casilla.

En esa tesitura, las causas de nulidad alegadas en dicho juicio solamente consistieron, en que en las casillas objeto de nuevo escrutinio y cómputo no se respetaron las formalidades previstas en la norma, y que en el caso de la casilla 215-B se

⁶ Jurisprudencia 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, "Jurisprudencia", de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", con el rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

realizó el cómputo en lugar distinto asignando cien votos adicionales al Partido Verde Ecologista de México respecto de la votación asentada en la constancia de escrutinio y cómputo levantada en la casilla.

En congruencia con dichos planteamientos, esencialmente la Sala Regional Monterrey desestimó dichas causas de nulidad sobre la base de que sí se respetaron las formalidades para el nuevo escrutinio y cómputo siendo que:

- El Partido del Trabajo no aportó elementos de prueba que acrediten que en la diligencia de recuento el personal del Instituto Nacional Electoral llevó a cabo la apertura de los paquetes electorales respectivos sin contar con la presencia de los representantes de los partidos políticos.
- La extracción de material electoral se realizó acorde a la norma aplicable y en la etapa correspondiente.
- Las actas individuales de punto de recuento fueron entregadas a los representantes partidistas.

Asimismo, la responsable consideró ineficaz el disenso del partido político actor respecto de que en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo se actualizó la causal de nulidad prevista por el artículo 75, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que ninguna de sus alegaciones se dirige a acreditar que la diligencia se hubiera verificado en un local diverso al del domicilio del Consejo Distrital.

También se calificó como improcedente su pretensión de nuevo escrutinio respecto de aquellas casillas que ya habían sido sujetas al escrutinio y cómputo en la sede del consejo distrital.

En cuanto a la supuesta indebida adjudicación de votos al Partido Verde Ecologista de México en la casilla 215-B, la sala regional responsable estimó ineficaz el agravio, en tanto dicha casilla fue objeto de nuevo escrutinio y cómputo ante el consejo distrital por lo que la consecuencia de la diligencia es sustituir los valores de las actas generadas en casilla, cuando hubiera existido un error en el conteo realizado en estas últimas; por lo tanto, el hecho de que en el acta de punto de recuento se asentara en favor del citado partido político la cantidad de ciento diez votos, obedeció a que el dato de diez sufragios plasmado en la diversa de escrutinio y cómputo en casilla, era una cifra incorrecta, que no correspondía con la realidad.

En contra de lo anterior, el recurrente se limita a repetir en el presente recurso de reconsideración que el que la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo se llevara a cabo en la sede del Consejo Distrital no implica que se respetaran los principios de legalidad y certeza, así como que no se justifica la asignación adicional de cien votos a favor del Partido Verde Ecologista de México en la casilla 215-B, cuestiones que resultan **inoperantes**.

En razón de que la materia del presente recurso se constituye en analizar lo decidido por la sala responsable al resolver los planteamientos esgrimidos en una demanda de juicio de inconformidad, se erige un impedimento lógico-jurídico para

poder analizar cuestiones que no combatan lo decidido en la secuela procesal, y que se limitan a insistir en lo aducido en la instancia de origen.

En efecto, es criterio reiterado de esta Sala Superior que los motivos de disenso deben estar encaminados a combatir la validez jurídica de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

Es decir, el impugnante tiene la carga de hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Por ello, deben expresarse con claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, se valió de otra no aplicable al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma, incluso, si dejó de valorar alguna prueba o bien la estimó de forma deficiente, señalando de forma específica la prueba de que se trata.

En este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la sentencia impugnada, lo que tiene por consecuencia que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable, continúen rigiendo el acto reclamado.

En la especie, como ya se adelantó, el partido político actor, se ciñe en señalar que disiente con lo que resolvió la Sala Regional Monterrey y, acto seguido, expuso de manera general y subjetiva que esta autoridad violentó disposiciones constitucionales y convencionales.

Cabe señalar que la sala regional responsable para sustentar esas premisas tomó en consideración el marco normativo atinente, criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior y diversas pruebas existentes en autos, entre otras, las actas de la jornada electoral, el encarte y la lista nominal de electores.

Sin embargo, el partido político actor, aun cuando tenía la carga de controvertir las diversas consideraciones de la responsable, mismas que arriba quedaron precisadas, en la especie no sucedió así.

Por las anteriores consideraciones, los agravios deben desestimarse, y en consecuencia procede confirmar la sentencia reclamada.

III. R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León en el expediente SM-JIN-48/2015 y acumulado.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar ponente del asunto, haciéndolo suyo el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO